

RES. EXENTA D.J. N° 114-135-2020

ROL N° 154-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO  
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 21 de abril de 2020.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-664-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y la presentación del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera Limitada**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-556-2018, de fecha 7 de septiembre de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012, 53, de 2015, 54 y 55, de 2015, y 57 de 2017.

**Segundo)** Que, con fecha 26 de septiembre de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado al representante legal de **Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera Limitada**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 11 de octubre de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito formulando sus descargos.

**Cuarto)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-728-2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, se tuvieron por presentados los descargos, por acreditada la personería, por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 16 de noviembre de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado no presentó nuevos antecedentes.

**Séptimo)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-556-2018, determinando en

consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera Limitada**.

**Octavo)** Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera Limitada**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

1.- Incumplimiento de la letra ii, del Título VI, de la Circular UAF 1T 49, de 2012, acerca del deber del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contemple los contenidos mínimos exigidos y de mantener debidamente actualizado el contenido de dicho Manual.

El presente cargo se fundamenta en el incumplimiento de dos obligaciones del Sujeto Obligado, a saber, la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contemple los contenidos mínimos exigidos y la obligación de mantener debidamente actualizado el contenido de dicho Manual.

Durante la visita inspectiva efectuada al sujeto obligado, los fiscalizadores constataron que el Manual de Reglamento y Políticas Internas contra el Lavado y Blanqueo de Activos y Financiamiento al Terrorismo Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera Limitada no incorpora un procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final. En este sentido, se observó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 17/2018 que *"Adicionalmente el manual del SO, nada señala sobre la Circular N° 57 que imparte instrucciones sobre obligaciones de identificación y registro de beneficiarios finales de personas/estructuras jurídicas. Esta instruye a los sujetos obligados del sector financiero señalados en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 la obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructura jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es). Pero específicamente indica lo siguiente: "e) Formalización del Procedimiento: EL procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final deberá ser incorporado en el respectivo Manual de Prevención de cada sujeto obligado..."*

Asimismo, los fiscalizadores constataron que el Manual antes referido no hace mención alguna a la posibilidad de realizar un reporte inmediato (ROS) si un cliente es identificado en las Listas de Resoluciones ONU, observándose en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 17/2018, de fecha 05 de julio de 2018, *"que la entidad cuente con un manual de prevención de LA/FT sin señalar y destacar la realización de un reporte inmediato (ROS) en la eventualidad de encontrar una coincidencia en las Listas de Resoluciones ONU, constituye una deficiencia al no encontrar mención alguna a la citada Circular N° 55, en lo que respecta a la oportunidad de reportar, siendo que la normativa es clara y precisa en establecer que si un cliente es identificado en los listados ONU, debe ser reportado de inmediato a la UAF a diferencia de un reporte de operación sospechosa que requiere un análisis y recabar información para ser reportada en el menor tiempo posible. Por lo anterior, en la eventualidad que se presente una*

coincidencia, estaría privando a la UAF de tomar las medidas correspondientes de manera oportuna".

Por tanto, existiría un eventual incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contemple los contenidos mínimos exigidos, específicamente, por no incorporar un procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final y por no incorporar un procedimiento que contemple la posibilidad de realizar un reporte inmediato (ROS) si un cliente es identificado en las Listas de Resoluciones ONU, todo ello conforme a lo establecido en el inciso primero de la letra ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en los literales a) y c) del punto segundo de la Circular UAF N° 57, de 2017, y en el párrafo tercero del numeral primero de la Circular UAF N° 55, de 2015, respectivamente. En base a esto, se formuló cargo a **Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera Limitada** por la infracción en referencia.

A su turno, en relación de la obligación de mantener debidamente actualizado el manual en referencia, en la visita de fiscalización los fiscalizadores constataron que el Manual de Reglamento y Políticas Internas contra el Lavado y Blanqueo de Activos y Financiamiento al Terrorismo Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera Limitada hace mención a circulares que a la fecha se encuentran derogadas (Circulares N° 0002, 0013, 0015 y 0008).

Los hechos descritos se desprenden de la revisión del Manual de Reglamento y Políticas Internas contra el Lavado y Blanqueo de Activos y Financiamiento al Terrorismo Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera Limitada, además del Acta Recepción/Entrega de Documentación de fecha 17 de abril de 2018 y de los demás antecedentes producidos durante el proceso de fiscalización de marras.

Respecto de este eventual incumplimiento, el sujeto obligado ha manifestado en sus descargos que *"Descargo.-Respecto de este incumplimiento como Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera LTDA, confeccionamos un manual de procedimiento, actualizado con todos los puntos que nos mencionan en los cargos formulados en nuestra contra, en un dispositivo usb adjunto en el sobre enviado por correspondencia llamado Manual de Operaciones Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera LTDA, en el cual se ha actualizado con las circulares 54, 55y 57."*

Como puede advertirse, el sujeto obligado no controvierte los hechos fundantes del cargo recabados en la fiscalización y expuestos en la formulación; sino que en su presentación plantea que con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio actualizó el manual de operaciones de la compañía incorporando los contenidos de las Circulares UAF N° 54, 55 y 57.

En lo que dice relación con los antecedentes acompañados, el sujeto obligado aporta una nueva versión de su manual de operaciones, documento que ahora incorpora los contenidos de las circulares referidas, y de este modo acredita su única alegación, consistente en haber subsanado su incumplimiento.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que se recopilaron en la fiscalización realizada por este Servicio y que se condensan en el Informe de Verificación de Cumplimiento, la alegación planteada por el sujeto obligado y los documentos acompañados, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado, sin perjuicio que al momento de imponer la sanción respectiva, se tomará en consideración la subsanación alegada y acreditada por el sujeto obligado.

**2. Incumplimiento del numeral Tercero, de la Circular UAF N° 53, de 2015, acerca del deber del sujeto obligado de mantener actualizado o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, oficial de cumplimiento o usuarios.**

El numeral Tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015, que informa sobre obligación de inscripción en registro de la Unidad Análisis Financiero y de la oportuna información de cambios relevantes preceptúa que *"es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero de artículo 3° de la ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio"*.

Durante la visita inspectiva efectuada al sujeto obligado, los fiscalizadores constataron que la **Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera Limitada** ya no funciona en el domicilio registrado por ella ante este Servicio (calle Prat 865, Edificio Araucanía, oficina 51, quinto piso, comuna, ciudad y Región de Valparaíso), sino que efectúa sus operaciones en el ubicado en calle Esmeralda N° 1087, de la misma comuna, ciudad y Región. De acuerdo a lo señalado, estos hechos darían cuenta de un eventual incumplimiento a la obligación de actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, conforme a lo establecido en el numeral Tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015. Siendo así, resultó procedente formular cargo a la **Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera Limitada** por la infracción en referencia.

Los hechos descritos precedentemente, constan en la Acta de Fiscalización N° 17/2018 de fecha 17 de abril de 2018, así como en la Acta Recepción/Entrega de Documentación de fecha 17 de abril de 2018, en la información registrada en el registro de Entidades Supervisadas que lleva este Servicio, y en los demás antecedentes producidos durante el proceso de fiscalización de marras. Específicamente, se dejó constancia de la inobservancia imputada en el Acta de Fiscalización N° 17/2018, en su apartado III denominado "Observaciones Verificación In-Situ", ante lo cual el propio Oficial de Cumplimiento de su puño y letra agregó en el recuadro de observación al punto, lo siguiente: *"Se realizará modificación hoy 7 de abril 2018"*.

Atendiendo a dicha observación, este Servicio con fecha 03 de septiembre de 2018 consultó en el Sistema (SGES) Información Entidad Supervisada si efectivamente el Oficial de Cumplimiento realizó la modificación aludida, figurando en los registros como nuevo domicilio el ubicado en Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera Limitada la calle Esmeralda N° 1087, comuna, ciudad y Región de Valparaíso.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que *"Efectivamente habíamos cambiado de local"*

*físico, y no hicimos los cambios correspondientes en el portal de la Unidad de Análisis Financiero, hechos que nos explicó el fiscalizador y nos recomendó como realizar el cambio el cual quedo hecho el día 18 de Abril de 2018, y en ese momento se le comento a dicho fiscalizador don Ramsés Morales y a la Srta. Natalia Catalán que al momento de realizar el cambio de domicilio en la página del SII (archivo adjunto) nunca nos percatamos de hacer el cambio en el portal de la UAF".*

Como puede advertirse, el sujeto obligado no controvierte los hechos fundantes del cargo recabados en la fiscalización, y expuestos en la formulación; sino que en su presentación plantea que efectivamente no había realizado el registro de su nuevo domicilio ante la Unidad, cuestión que realizó según la recomendación de los fiscalizadores, inmediatamente después de la fiscalización.

En lo que dice relación con los antecedentes acompañados, el sujeto obligado no aporta antecedentes que apunten a controvertir el cargo y por su parte, el registro de entidades supervisadas llevado por esta Unidad, da cuenta de la actualización del mismo, por parte del sujeto obligado con posterioridad a la fiscalización.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que se recopilaron en la fiscalización realizada por este Servicio y que se condensan en el Informe de Verificación de Cumplimiento, la alegación planteada por el sujeto obligado y la efectiva actualización del registro; en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado, sin perjuicio que al momento de imponer la sanción respectiva, se tomará en consideración la subsanación alegada y acreditada por el sujeto obligado.

3. Incumplimiento de la letra iii, Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, acerca del deber del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados.

El literal iii, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, que ordena y sistematiza las instrucciones de carácter general impartidas por la Unidad de Análisis Financiero a los sujetos obligados expresa, en lo que interesa, que *"Los sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año" y que "Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento".*

Durante la visita de fiscalización, los fiscalizadores constataron que el sujeto obligado Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera Limitada no desarrolló ni ejecutó programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados. En efecto, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 17/2018, de fecha 05 de julio de 2018, observa que *"Realizadas las consultas en esta materia al Sr. Carlos Rosales Fernández, si en la casa de cambio se han desarrollado y ejecutado algún tipo o programa de capacitación tanto para él como para la persona que dispone como cajera en la empresa, enfocados específicamente en la prevención de lavado de activo y financiamiento del terrorismo, respondió de forma categórica que en la entidad no se han efectuado actividades que aborden estas materias."*

De acuerdo a lo señalado, estos hechos darían cuenta de un eventual incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, conforme a lo establecido en literal iii, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012. Siendo así, resulta procedente en consecuencia formular cargo a la **Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera Limitada** por la infracción en referencia.

Los hechos que fundamentan el presente cargo constan en el Acta de Fiscalización N° 1 7/201 8 de fecha 17 de abril de 2018, en el Acta Recepción/Entrega de Documentación de fecha 17 de abril de 2018, además de Acta de trabajador aportado por el Sujeto Obligado, Formulario de Entrevista y en los demás antecedentes producidos durante el proceso de fiscalización de marras. Específicamente, se dejó constancia de la inobservancia imputada en el Acta de Fiscalización N°17/2018, en su apartado III denominado "Observaciones Verificación In-Situ", ante lo cual el propio Oficial de Cumplimiento de su puño y letra agregó en el recuadro de observación al punto, lo siguiente: *"Lo cumplirá en el futuro"*, se consignó en formulario Acta de Recepción Entrega de Documentación de fecha 17 de abril de 2018 que *"consultada por el desarrollo de capacitaciones al personal OFC indica que no se han desarrollado, sólo han conversado respecto a la prevención de LA/Fi"*; y, finalmente, se observa que en la entrevista realizada a la trabajadora Sra. Rojas Castillo, la cual consta por escrito, efectuada la pregunta si ha tenido capacitaciones en materia de LA/FT, ella de su puño y letra marcó con una X la respuesta "NO".

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que *"Descargo.- Efectivamente no se han desarrollado ni realizado programas de capacitación por parte de terceros, solo charlas explicativas de la ley 19.913 y de las circulares relacionadas con casas de cambio y de la importancia de que el cliente debe identificarse y llenar las ficha respectiva. La Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera LTDA. se compromete a inscribir a sus ejecutivos en todo curso de capacitación que realice la UAF, el cual se efectúa este 2 de noviembre del 2018 por su plataforma online en la cual nuestro oficial de cumplimiento ya envió solicitud, la cual fue aceptada y a la espera de instrucciones.*

Como puede advertirse, el sujeto obligado plantea que en su empresa no se habían realizado capacitaciones por parte de terceros sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sino que se habían realizado charlas explicativas de la ley 19.913 y sus circulares. Sobre lo primero, es menester aclarar a la empresa que no es relevante quién realiza las capacitaciones, sino la efectiva ejecución de estas para todos los empleados.

En cuanto a lo segundo –referente a las charlas explicativas de la ley N° 19.913– esto podría considerarse que tiene por objeto controvertir el cargo formulado, sin embargo, las capacitaciones que se deben realizar en base a la normativa deben contar con los respaldos de asistencia, con material y contenidos mínimos, y realizarse con una periodicidad anual. Respecto de esta alegación, el sujeto obligado no aporta ningún antecedente a partir del cual se pueda acreditar que las charlas explicativas asociadas a la ley N° 19.913 cumplían con los requisitos señalados, así esta alegación no tiene la aptitud de controvertir el cargo formulado, por su forma y por la falta de acreditación.

Enseguida, el sujeto obligado plantea que la empresa se compromete a inscribir a sus ejecutivos en los cursos de capacitación que realice la Unidad, y que el oficial de cumplimiento –socio y representante legal de la empresa– ya se encuentra inscrito en uno de ellos. Esto da cuenta de la voluntad de la empresa de subsanar el incumplimiento, y considerando que la empresa cuenta con una única trabajadora contratada, resulta pertinente que dicha trabajadora también sea capacitada o inscrita en capacitaciones prestadas por la Unidad.

Se hace presente, que para la realización de capacitaciones, la empresa debe dejar constancia de su realización, cubrir todos los contenidos mínimos señalados en la Circular UAF N° 49, de 2012, y tener una periodicidad anual.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que se recopilaron en la fiscalización realizada por este Servicio y que se condensan en el Informe de Verificación de Cumplimiento, las alegaciones planteadas por el sujeto obligado; en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

**Décimo Primero)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

En el presente caso, se ha tomado en consideración que el sujeto obligado acreditó la implementación de medidas correctivas en dos de los tres cargos formulados, lo que se ponderarán al momento de imponer la sanción respectiva.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **DECLÁRASE** que **Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 112-664-2018, de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Fernández Cabrera Limitada**, con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

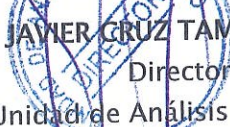
4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

TKS/JPC/AMT

  
**JAYNER GRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero